



JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 84

Año: 2025 Tomo: 2 Folio: 597-600

EXPEDIENTE SAC: 13991977 - NICHIO, JONATHAN EZEQUIEL. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR

DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 84 DEL 26/08/2025

SENTENCIA NUMERO: 84. CORDOBA, 26/08/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**NICHIO JONATHAN EZEQUIEL – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (Expte. N°13991977), en los que con fecha 23/07/2025 comparece el Sr. **Jonathan Ezequiel Nichio**, DNI 35.939.142, a los fines de promover **pronto pagopara** acreencias laborales, en su carácter de acreedor con privilegio laboral (art. 16 de la LCQ) y en relación a los rubros que se indican en la planilla que forma parte del presente. Expresa que el día 1 de agosto de 2019 ingresó a trabajar bajo la relación de dependencia jurídica, técnica y económica, para la firma **MRQZPABAR DESARROLLOS S.A.** en las oficinas comerciales de la sociedad referida, sitas en calle Lino Spilimbergo n° 3505, intersección con calle Batlle Planas de la ciudad de Córdoba, realizando tareas de atención al público en distintos sectores de la sociedad; de supervisión, coordinación y control de diversas áreas de la empresa como ser: áreas de ingeniería en nivelación, área de legajos de obra, entre otras; y la supervisión, coordinación y dirección de equipos de trabajo de las distintas áreas de la sociedad, cumpliendo una jornada de trabajo, desde el inicio de la relación laboral, de Lunes a Viernes de 8:00 hs 16:00 hs..- Destaca que la relación laboral que lo unió con la fallida fue registrada, luego de cuatro años de reiterados reclamos verbales por su parte de que así se hiciera, de manera totalmente arbitraria y en abierto fraude laboral, pues se consignaron

fechas y remuneraciones que no eran las reales. Hace presente que los ingresos provenientes de su trabajo en la sociedad referida era su único sustento económico, por lo que no podía poner en riesgo tal ingreso por las consecuencias de un eventual despido. Aclara que su **real fecha de ingreso fue el 1.8.2019, sin embargo, la sociedad fallida denunció – en abierto fraude laboral – como fecha de ingreso el 1.8.2023**(tal cual se desprende de la constancia de Alta de Trabajador expedida por ARCA que en este acto se adjunta digitalmente declarando bajo juramento que es copia fiel de su original). Indica que los montos consignados en los recibos de haberes confeccionados por la fallida y denunciados antes los organismos correspondientes no eran los reales, toda vez que percibía una parte del sueldo “en negro”, por lo que, la mejor remuneración que percibí fue la correspondiente al mes de enero de 2025 por la suma de \$ 1.545.815,64, mientras que el monto denunciado ante los organismos fiscales fue de \$ 909.156,64 para el mismo periodo. Destaca que la fallida le abonaba el sueldo a mes vencido, por lo que el monto indicado anteriormente lo percibí el 5.2.2025, y que, si bien en el resumen de situación previsional que en este acto se adjunta, figura que para el periodo 2/2025 (que se me debía abonar los primeros días de marzo de 2025) la remuneración total bruta fue de \$ 974.096,40 ella no le fue efectivamente abonada al igual que los aportes para dicho periodo, todo ello tal cual se desprende del resumen de mi cuenta del Banco Macro, en el cual percibía mensualmente su remuneración. Indica que, a partir de febrero de 2025 la sociedad fallida, sin causa, motivo, aviso ni justificación alguna dejó de pagarle los haberes pese a encontrarse prestando tareas para ella, por lo que, **el último sueldo que percibió de aquella fue el correspondiente al periodo/mes de enero de 2025, abonado en febrero de 2025. Asimismo, dejó de ingresar al sistema de la seguridad social los aportes y contribuciones correspondientes, generando graves perjuicios a mis intereses**, hasta que con fecha 9.5.2025 mediante sentencia número 36, se resolvió declarar la quiebra de su empleadora, MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. CUIT 30-71441496-4. Que, la demandada (hoy fallida) al día de la fecha le adeuda: haberes febrero 2025, haberes marzo

2025, haberes abril 2025, haberes mayo 2025, liquidación final – SAC proporcional y vacaciones proporcionales, sin perjuicio del reclamo de los rubros indemnizatorios reclamados por vía laboral: Indemnizaciones derivadas del Despido Incausado (Indemnización por Antigüedad, Preaviso, Integración del mes de Despido), SAC y VACACIONES por periodo de prescripción, Multa del art. 2 ley 25.323, Multa del art. 80 de la LCT y del art 132 bis del mismo cuerpo legal. Indica que, en función de lo expuesto, habiéndose configurado injuria suficiente en los términos de la LCT 20.744 y, operado la disolución del contrato de trabajo que le uniera con la sociedad fallida conforme lo dispuesto por el art. 196 y ss. de la LCQ, solicita el pronto pago de los créditos laborales que el ordenamiento me reconoce, sin perjuicio de continuar reclamando las diferencias (en montos y rubros) ante el Juez Laboral pertinente. Aclara asimismo que ha **presentado formal demanda ante un juez laboral a los efectos del reconocimiento de la real relación laboral habida y persiguiendo el cobro de las sumas por los rubros correspondientes a las indemnizaciones derivadas del despido incausado, deficiente registración, falta de pago de aportes, multas. Concluye que, atento el carácter alimentario de los créditos objeto del presente, sumada a la inminente necesidad y urgencia del cobro de los aquellos, es que se formula el presente pronto pago, a los fines que el juez concursal ordene el pago inmediato de las sumas reclamadas y/o reconocidas, sin perjuicio de continuar reclamando las diferencias (en montos y rubros) ante el juez laboral pertinente. Detalla en** planilla estimativa los montos y rubros que, a los fines del presente pronto pago corresponden, sin perjuicio de la diferencia que eventualmente determine el Juez Laboral en base a la real remuneración percibida. Que, a los fines del presente cálculo, se tomará la Mejor Remuneración Mensual Normal y Habitual devengada por el aquí compareciente, correspondiente al periodo/mes de enero de 2025, y que asciende a la suma de \$ 909.156,64 (tal cual surge de declaración jurada de ANSES y del informe de situación previsional de ARCA que se adjunta digitalmente declarando bajo juramento que son copias fieles a sus

originales, siendo que ello no implica consentir que esta haya sido la real remuneración que percibía, toda vez que además de dicho monto, se me abonaba una suma “en negro”, tal cual será demostrado en el fuero laboral. **-Rubros objeto del pronto pago laboral:** Haberes febrero 2025: \$ 909.156,64; Haberes marzo 2025: \$ 909.156,64; Haberes abril 2025: \$ 909.156,64; Haberes mayo 2025: \$ 909.156,64; Liquidación final: SAC prop. 1er. Semestre 2025: \$ 325.832,03 y Liquidación final: Vac. Prop 2025 + SAC: \$272.747,03, siendo el total adeudado la suma de **\$4.235.205,62**, dejando asentado que para el hipotético caso que se ordene el pago de sumas inferiores a las aquí reclamadas, se percibirán considerándolas pago a cuenta del total reclamado ante el Juez laboral. Transcriben los rubros y montos estimativos reclamados en la demanda presentada ante el Juez Laboral. Expresa que el crédito peticionado tiene privilegio general y especial de conformidad a lo previsto por los arts. 241, inc. 2, 242, incs. 1 y 2, 246, inc. 1, LCQ, ya que los rubros reclamados revisten el carácter de alimentario y de origen laboral, de conformidad los establecen el Art 16; arts. 241, inc. 1 y 2 y 246, inc. 1 de la LCQ. Que, atento lo normado por el Art. 16 de la LCQ, solicita se liquiden y afecten los montos correspondientes a los créditos aquí reclamados, al listado de afectación de los fondos líquidos disponibles (compuesto del tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada) y, para el caso de que la sindicatura haya informado la existencia de fondos líquidos disponibles, solicita se afecten dichas sumas, a los fines que una vez resuelto el presente pronto pago, se libren orden de pago con los créditos disponibles, a los fines de efectivizar créditos reconocidos. Enumera documentación que adjunta. Hace reserva del caso federal. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 29/07/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176) para luego recepcionarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Que, el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores

preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Expresa que el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de pronto pago. Cita doctrina. Asimismo agrega que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abone su acreencia sin necesidad de esperar la distribución final de fondos. Indica que, desde un punto de vista práctico estamos en un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Manifiesta que la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión y los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*, por lo que se requiere es principalmente un análisis económico y jurídico. Expresa que el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto, sin embargo, a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Indica que para ello, el Síndico deberá efectuar un proyecto de distribución de los fondos existentes, prorrataéndolos según la cuantía y privilegio de los créditos respectivos. Considera que esta solución es la que mejor concilia con la finalidad del instituto de pronto pago, ya que mantiene el pago inmediato de los créditos involucrados en este instituto, sin dejar desamparados a los restantes acreedores que tienen igual o mejor derecho. Con fecha 11/08/2025 comparecen los Cres. **Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández**, en carácter de Síndicos y proceden al análisis de cada uno de los rubros reclamados, por lo que se procedió a revisar y cotejar la documental aportada y la disponible obrante en ARCA (ex – Afip), de la que surge que el Sr. **Jonathan Ezequiel Nichio**, efectivamente se encuentra registrado como empleado desde el **01/08/2023** con fecha de cese el **09/05/2025** –fecha de la declaración de Quiebra, siendo la modalidad de

contratación a tiempo completo indeterminado, sin categoría asignada y Excluido de Convenio Colectivo; todo ello según refleja la constancia de Alta/Baja de Arca, encontrándose también dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital. Expresa que la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrataéndolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Procede al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ., ellos son: Haberes de febrero 2025 por \$909.156,64; Haberes de marzo 2025 por \$909.156,64; Haberes de abril 2025 por \$909.156,64; Haberes de mayo 2025 por \$909.156,64 , todos con Privilegio Especial y General y Liquidación Final: SAC prop 1er semestre por \$325.832,03 con Privilegio General, lo que hace un total de **\$3.962.458,59**.En este estado, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por el Sr. Jonathan Ezequiel Nichio por la suma total de Pesos Cuatro millones doscientos treinta y cinco mil doscientos cinco con sesenta y dos centavos (**\$4.235.205,62**). Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite *brevitatis causae*.

Segundo:El pronto pago laboral. En este estadio, cabe poner de resalto la naturaleza del instituto del pronto pago peticionado, en cuanto el mismo constituye una ventaja temporal de la que gozan ciertos créditos laborales para su efectivización inmediata en el proceso falencial, siendo necesario a tales efectos su autorización por el juez concursal una vez que se diera cumplimiento a los recaudos establecidos por el art. 16, segundo párrafo, del ordenamiento concursal. La facultad judicial indicada se circunscribe -en el marco del

proceso falencial- a otorgar la aludida autorización para que se proceda al pago de tales importes, una vez comprobados los mismos por el Síndico, quedando su efectivización u operatividad condicionada a la existencia fáctica de fondos depositados a la orden de del Tribunal y para estos autos de la falencia mientras se sustancia el proceso falencial (art.183 L.C.Q.). Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, teniendo en cuenta la consideración que respecto de aquellos rubros laborales formula el funcionario de la quiebra en su responde, se concluye que surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impecrante y la sociedad fallida. Cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde ser admitido por el monto de capital no cuestionado en autos, en tanto goza de privilegio especial y general y general conforme la normativa contemplada en los arts. 16, 183, segundo párrafo, 241 inc. 2° y 246 inc. 1° de la L.C.Q. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas en los presentes autos y la verificada por la Sindicatura y, el Tribunal reconocerá los siguientes rubros, montos y privilegios: Haberes de febrero 2025 por \$909.156,64 con Privilegio Especial y General; Haberes de marzo 2025 por \$909.156,64 con Privilegio Especial y General; Haberes de abril 2025 por \$909.156,64 con Privilegio Especial y General; Haberes de mayo 2025 por \$909.156,64 con Privilegio Especial y General y SAC prop 1er semestre por \$325.832,03 con Privilegio General, lo que hace un total de **\$3.962.458,59**. Ahora bien, respecto al rubro reclamado por Vacaciones Proporcionales 2025, en coincidencia con la Sindicatura, no corresponde su admisión, ya que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q.).

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta

contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: **I.** Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por el SR.JONATHAN EZEQUIEL NICHIO por la suma de Pesos Tres millones seiscientos treinta y seis mil seiscientos veintiséis con cincuenta y seis centavos (\$3.636.626,56) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Trescientos veinticinco mil ochocientos treinta y dos con tres centavos (\$325.832,03) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.08.26